

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos

fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo ó intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan

dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismo se

haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serian ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio

por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso de plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra

los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.º, regla 6.ª, del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—*Villaverde*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 19.)

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Administración de la «Gaceta»

Los señores que se hallen en posesión de la Orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases, y deseen figurar en la *Guía oficial* del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la *Gaceta*, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en los *Boletines oficiales*, y cuidarán de remitir en el término de diez días á la Administración de la *Gaceta* todos los datos que hayan reunido.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—Lema.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención á metálico

del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo y útiles de revisión de años anteriores;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta las tres de la tarde del día 30 del presente mes, hora en que terminan las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España; entendiéndose rectificadas en este sentido la Real orden de 24 de Octubre último (D. O., núm. 237.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—*Azcárraga*.

Señor...

(«Gaceta», del día 21.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 3480

CONTADURÍA

Visto el expediente instruido contra los Ayuntamientos de esta provincia por débitos del 4.º trimestre del contingente provincial de 1898 á 99:

Resultando que en 12 de Junio último fué requerido el Ayuntamiento de Zuheros por circular publicada en 15 de dicho mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido y evitasen la responsabilidad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio del 98:

Resultando que en 29 de Julio próximo pasado se previno á la Alcaldía de Zuheros manifestase en término de quinto día cuáles fueran las medidas que hubiesen adoptado para dar cumplimiento á la expresada circular de 15 de Junio y enviasen certificación de los expedientes de responsabilidad incoados contra las administraciones anteriores, servicio que fué recordado en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Agosto último:

Resultando que el Ayuntamiento de Zuheros adeuda por el 4.º trimestre de 1898 á 99, pesetas 937'66 céntimos, habiendo expuesto, en justificación de su conducta, que no ha realizado el pago por la carencia de fondos y por tener pendientes de cobro créditos de la Hacienda que están en vías de realización;

Considerando que la razón alegada no es atendible, puesto que no se persigue la distracción ó aplicación indebida de fondos, sino la falta de diligencia, y no se prueba documentalmente ante esta Diputación la imposibilidad de satisfacer los descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en negligencia inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos reglamentarios, las cantidades para ello necesarias, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 27 de Octubre próximo pasado,

acordó que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º, letra G, de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 27 de la ley, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zuheros, dirigiendo los procedimientos contra los bienes y rentas de los mismos, por haber incurrido en negligencia inexcusable; publicándose en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Circular núm. 3481

Visto el expediente instruido contra los Ayuntamientos de esta provincia por débitos del 4.º trimestre de contingente provincial de 1898 á 99:

Resultando que en 12 de Junio último fué requerido el Ayuntamiento de Villanueva del Duque por circular publicada en 15 de dicho mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido y evitasen la responsabilidad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio del 98:

Resultando que en 29 de Julio próximo pasado se previno á la Alcaldía de Villanueva del Duque manifestase en término de quinto día cuáles fueran las medidas que hubiesen adoptado para dar cumplimiento á la expresada circular de 15 de Junio y enviasen certificación de los expedientes de responsabilidad incoados contra las administraciones anteriores, servicio que fué recordado en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Agosto último:

Resultando que el Ayuntamiento de Villanueva del Duque nada ha expuesto en justificación del descuberto de pesetas 616 y 44 céntimos por el 4.º trimestre de 1898 á 99;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante esta Diputación la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en negligencia inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos reglamentarios, cantidades para ello necesarias, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 20 de Octubre próximo pasado, acordó que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º, letra G, de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 27 de la ley de 28 de Junio del 98, procede declarar la responsabilidad del Alcalde y Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Duque, dirigiéndose los procedimientos contra los bienes y rentas de los mismos, por haber incurrido en negligencia inexcusable, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 3384

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal, durante el mes de Septiembre de 1899:

Sesión ordinaria del día 3

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 10

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Merino y Merino.

Se dió cuenta de haberse recibido en esta Alcaldía el padrón de cédulas personales y su lista cobratoria, acordando que para recoger el material recaudatorio se nombre á D. José Joaquín Roldán Porcuna, cuyos gastos de viaje se le han de abonar del capítulo 11 de Imprevistos, previa la cuenta que ha de presentar.

Se formaron las ternas para nombramiento de los tres Vocales que han de formar parte de la Junta local de primera enseñanza en el cuatrienio de 1899 á 1903, disponiendo se remitan al señor Gobernador civil, con los individuos siguientes:

D. Manuel Luque y Luna, D. Domingo Ruiz Borralló y D. Federico Merino Ruiz, en la primera.

D. Francisco Polo Martínez, Don Amador Roldán Sequeira y D. José Luna Bujalance, para la segunda; y

D. Francisco Martínez Albendín, D. José Joaquín Roldán Porcuna y D. José María Martínez Ramírez, para la tercera.

Sesión ordinaria del día 17

Leída y aprobada el acta de las anteriores, se acordó:

Admitir la vecindad que solicita Luis Espejo Arévalo, natural de la ciudad de Cabra, por reunir las condiciones impuestas por el art. 16 de la ley municipal vigente.

Se nombraron los señores Concejales D. Julián Urbano García, D. Pedro Pérez Urbano y D. Manuel Morales Hornero, formando terna, para que el señor Gobernador designe entre ellos el que ha de ser Vocal de la Junta de Instrucción primaria.

Se aprobó la compra hecha de 30 ejemplares de la obra titulada «¡Pobres hijos!» para premiar á los alumnos de ambos sexos que concurren á las Escuelas, con el fin de mejorar la enseñanza, cuyo importe de 15'25 pesetas se abonará del cap. 4.º, art. 5.º, del actual presupuesto.

Sesión extraordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Merino y Merino.

Se dió cuenta de haberse recibido el material recaudatorio de cédulas personales para el presente ejercicio, y se acordó que desde el día de mañana se proceda á la expedición de las mismas, cuyo periodo voluntario durará hasta el día 30 de Noviembre próximo, según dispone la Real orden de 31 de Julio último, en armonía

con lo preceptuado por el art. 37 de la ley del ramo.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Merino y Merino.

Fueron leídas y aprobadas el acta de las anteriores:

Se dió cuenta á la Corporación de haber fallecido en esta villa el señor D. Juan Eulogio Merino y Poyato, persona que ha desempeñado con honradez, en diversas épocas, los cargos de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y Juez municipal de esta villa, trabajando siempre con asiduidad y celo en favor de los intereses de este Municipio, por cuyo motivo se acordó levantar la sesión en señal de duelo, asociándose al sentimiento de la familia de expresado finado.

Sesión extraordinaria del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Merino y Merino.

Se dió cuenta de la relación de descubiertos por fincas rústicas y urbanas, presentada por el auxiliar de la Agencia ejecutiva, que comprende desde el año 1894 á 95, hasta el 1898 á 99, en la que figuran los contribuyentes Antonio Linares García, Antonio Ruiz Rodríguez, José Romero Ortega, Antonio Ortega Merino, Antonio Luna Giménez, Luis Amo Aguilera, Luis Merino Ramírez y Domingo Roldán Giménez, con cuotas de contribución por fincas que resultan amillaradas á nombre de otros contribuyentes, arrojando en su totalidad pesetas 100'35, cuya cantidad se acordó declararla fallida, disponiendo que por el Secretario se forme una relación explicativa de los extremos consignados, y con certificación de este acuerdo se remita á la Agencia ejecutiva.

Nueva Carteya 20 de Octubre de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Cubero.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 29 de Octubre último. Nueva Carteya 7 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Cubero.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Merino.

TORRECAMPO

Núm. 3402

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Julio de 1899:

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se constituye el Ayuntamiento previa elección de cargos, y se designa el sábado de cada semana, y hora de las ocho de su noche, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Sesión del día 8

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

Nombrar tres comisiones permanentes denominadas Hacienda, Gobernación y Fomento.

Admitir la dimisión que del cargo de Concejál presentara D. José Cam-

pos Sánchez (menor), en virtud de haber sido nombrado Fiscal municipal.

Aprobar los nombramientos hechos provisionalmente por el señor Alcalde en primero de Julio, que en fuerza de la necesidad tuvo que proceder á ello, en virtud á tener presentadas sus dimisiones el personal y aceptadas por el señor Alcalde saliente.

Que la consignación presupuestada para material de escritorios, se libre á favor del Secretario del Ayuntamiento, con la obligación de surtir las dependencias del necesario, esto teniendo en cuenta que en la localidad no hay imprentas ni establecimientos con quienes se pudiera contratar este servicio.

Daclarar vacante la plaza de Inspector de carnes, por no hallarse provista con las formalidades de ley, cesando en su desempeño D. Alfonso Crespo Torres, y ocupándola interinamente hasta tanto se provea en propiedad D. Lorenzo Cabezas López.

Sesión del día 15

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el alta de la anterior y se acuerda:

Pasen á informe de la comisión de Gobernación cinco solicitudes presentadas en demanda de socorro.

Aprobar la cuenta de gastos de un viaje á la capital ordenado por el señor Alcalde á D. Doroteo Sánchez Crespo, autorizando al Ordenador de pagos para librar su importe.

Sesión del día 22

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

Conceder el socorro de noventa pesetas á Angela Serrano García, ochenta á Fulgencio Cortés Fernández y cincuenta céntimos de peseta diarios á Antonia Sampayo Toledo, Juan Ruiz Andujar y Francisco Obejo Romero, no determinando periodo para el goce de esta pensión, cuyo límite se encomienda á la prudencial determinación del señor Alcalde.

Nombrar comisionado á D. Rafael Zurbano Bermeja, para que lleve á efecto las operaciones de ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, autorizando al Ordenador de pagos para librar en favor del mismo la cantidad necesaria para los gastos que dicha comisión le proporcione.

Autorizar al señor Alcalde para que en representación del Ayuntamiento pase á la capital al arreglo de asuntos de interés para el Municipio, facultando al Ordenador de pagos para librar la cantidad necesaria para gastos de viaje.

Que se limpien las fuentes públicas por hallarse en muy mal estado, autorizando al señor Alcalde para librar los gastos que dicha operación requiera del capítulo y artículo correspondientes.

Distribuir en cuatro secciones los contribuyentes del término para la designación de Vocales de la Junta municipal, procediéndose á la formación de las listas de aquellos, según dispone el art. 65 de la ley.

Sesión del día 29

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

○ Aceptar la propuesta de transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del corriente año económico, hecha por la comisión de Hacienda, y que sea expuesta al público por término de quince días.

Que sin pérdida de tiempo se proceda á la recomposición de varias farolas y depósitos del alumbrado público, pagando del capítulo y artículo correspondiente los gastos que las mismas importen.

Los extractos que preceden han sido aprobados por el Ayuntamiento en sesión del día siete del próximo pasado, acordándose en ella su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil, por si se digna ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Torrecampo 5 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Melleró.—V.º B.º: El Alcalde, Bruno del Rey.

L U Q U E

Núm. 3475

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que por acuerdo de la Corporación municipal se instruye sobre edificación de un solar en la calle Marbella, de esta villa, que perteneció á los herederos de don José Osorio, hoy sin dueño conocido, se ha acordado sacarlo á pública subasta en un solo remate, para su data á censo reservativo, bajo el tipo de ciento veintey cinco pesetas en que consiste su aprecio, capitalizados sus réditos á razón de tres por ciento. Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á los diez días naturales de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y á las doce de su mañana, ante la comisión designada al efecto, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Luque 21 de Noviembre de 1899.—Miguel Cruz.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3478

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación y Junta pericial de mi presidencia, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 31 de Diciembre venidero, se admiten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de las alteraciones de riqueza, que los contribuyentes de este término tengan necesidad de justificar en sus diversos conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, siendo llevados al apéndice al amillaramiento que se forme, base para los respectivos repartimientos de la contribución del próximo año económico de 1900 á 1901, y cuyas relaciones acompañará el correspondiente título de propiedad.

Cañete de las Torres 21 de Noviembre de 1899.—Francisco Torralbo.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1899 á 1900.

Núm. 3415

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	10.315 96	»	»	10.315 96
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	100.773 93	30.274 17	»	70.499 76
4 Beneficencia.....	9.093 43	237 35	»	8.856 08
5 Instrucción pública.....	1.710 27	»	»	1.710 27
6 Corrección pública.....	31.654 96	»	»	31.654 96
7 Extraordinarios.....	2.863 10	116 50	»	2.746 60
8 Ampliación.....	»	40.181 48	40.181 48	»
9 Resultas.....	»	57.977 10	57.977 10	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.582.657 78	459.792 95	»	1.122.864 83
11 Reintegros.....	»	»	»	»
12 Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....	1.739.069 43	588.579 55	93.158 58	1.248.648 46
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	85.076 15	22.893 03	»	62.183 12
2 Policía de seguridad.....	82.567 10	24.335 96	»	58.231 14
3 Policía urbana y rural.....	269.683 50	58 234	»	211.449 50
4 Instrucción pública.....	126.542 50	18 390 71	»	108 151 79
5 Beneficencia.....	59.040	8,861 63	»	50 178 37
6 Obras públicas.....	61.162 50	709 76	»	60.452 74
7 Corrección pública.....	71.113 64	7 817 80	»	63.295 84
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	937.384 04	281 805 69	»	655.578 35
10 Obras de nueva construcción.....	35.000	»	»	35.000
11 Imprevistos.....	11.500	2 178 40	»	9 321 60
12 Ampliación.....	»	91.348 14	91.348 14	»
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Devoluciones.....	»	»	»	»
15 Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....	1.739.069 43	516.575 12	91.348 14	1.313.842 45
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRENTE.....		72.004 43		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.				

Córdoba 31 de Octubre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez,—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan L. Velasco.

JUZGADOS

AGUILAR
Núm. 3467

Don José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por enfermedad accidental del señor Juez propietario.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en los autos declarativos de menor cuantía, hoy en estado de ejecución de sentencia, seguidos por el Letrado Don José Joaquín Zurera Varo, por su propio derecho, de esta vecindad, contra Don Jacobo Blumenfeld, que lo es de Madrid, por cobro de cantidad de pesetas, se sacan á pública subasta, en un solo lote, los bienes siguientes:

Una parcela de tierra al sitio de la Dehesa Vieja y Huerta de Nidos, de este primer ruedo, compuesta de tres celemines y dos cuartillos de superficie, equivalentes á diez y siete áreas y setenta y cinco centiáreas, limitados al Norte con el camino que de la calle Monturque empalma con la carretera de Córdoba á Málaga; al Oes-

te con tierras de Don Juan Burgos Luque; al Sur con el edificio ó cuerpo de fábrica que se destina á la luz eléctrica, y al Este con el camino de la Cañada de la Torre; los cuales han sido valorados para su venta en trescientas quince pesetas.

Un cuerpo en construcción ó á medio concluir, con armadura y sin tejas, todo él en basto, edificado dentro de la parcela de tierra que queda descrita, y mide treinta y un metros de largo y diez de ancho, más diez centímetros; su fachada al Saliente, y sus muros tienen de alto ocho metros y los testeros diez próximamente, con el punto de armadura; ha sido valorado, con inclusión del terreno que ocupa, más la torrecilla y el pozo, en la cantidad de dos mil quinientas veinte y seis pesetas y veinte y cinco céntimos.

Quinientos ladrillos, en doce pesetas cincuenta céntimos.—Cinco cahices de cal, en veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.—Diez y ocho puertas de pleita, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Doce cubas, en

cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Seis docenas de lias, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Más cincuenta pesetas del costo para la colocación de palometas, aisladores y postes.—La armadura del cuerpo en construcción que queda descrito anteriormente con destino á la fábrica de la luz eléctrica, en dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas.—A los hierros de la armadura se les ha fijado el valor pericial de seiscientos veinte y ocho pesetas.—Veinte postes largos, ciento sesenta pesetas.—Veinte y cuatro idem de tres metros, setenta y dos pesetas.—Uno idem de diez metros, diez pesetas.—Tres idem de un metro veinte centímetros, cinco pesetas.—Dos cajas de distribución, cincuenta y cuatro pesetas.—Siete cajas chicas, sesenta y tres pesetas.—Ciento diez y siete sopostes y aisladores, ciento diez y siete pesetas.—Cuarenta y ocho argollas de hierro para los postes, cien pesetas.—Diez y ocho tablonos y medio, noventa y dos pesetas.—Tres escaleras, noventa pesetas.—Treinta y cinco restos de tablas, treinta y cinco

pesetas.—Restos de tablonos, cinco pesetas.—Cincuenta y una palometas, trescientas noventa y dos pesetas.—Que todo hace la suma total de siete mil trece pesetas setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta.

Cuyos bienes se anuncian en subasta por término de veinte días, señalándose para su remate el día cuatro de Diciembre próximo venidero, de doce á una de la tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Saladilla, número uno; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial, y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar el diez por ciento del valor total de los bienes, sin cuyo requisito no les será admitida, el que les será devuelto si el remate no tuviere lugar en su favor, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Aguilar á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José del Castillo.—El actuario, Manuel Maldonado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.